

**Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2020 — Voco/EUIPO (Forma de un envase)****(Asunto T-118/20)**

(2020/C 129/26)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Recurrente:* Voco GmbH (Cuxhaven, Alemania) (representantes: C. Spintig y S. Pietzcker, abogados)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO***Marca controvertida:* Marca tridimensional de la Unión (Forma de un envase) — Solicitud de registro n.º 17959421*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2019 en el asunto R 978/2019-5**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO a cargar con las costas, incluidas las de la parte recurrente.

**Motivo invocado**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2020 — IP/Comisión****(Asunto T-121/20)**

(2020/C 129/27)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* IP (representantes: L. Levi y S. Rodrigues, abogados)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el presente recurso y lo declare fundado.

Y, en consecuencia:

- Anule las decisiones impugnadas.
- Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso contra la decisión de la Comisión de 21 de agosto de 2019 que le impone la sanción disciplinaria de rescisión sin preaviso de su contrato, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de buena administración y en el incumplimiento de la obligación de motivación. En particular, el demandante alega al respecto que la Comisión no le trató con justicia, incumpliendo la obligación de diligencia y el deber de asistencia y protección que recaía sobre ella. El demandante considera que la Comisión debió informarse del resultado del procedimiento penal que concluyó con el sobreseimiento y transmitirlo al Consejo de disciplina para que lo tuviera en cuenta en su decisión.
2. Segundo motivo, basado en la disconformidad a Derecho de los actos preparatorios de la decisión impugnada y en los errores manifiestos de apreciación en que incurrió la Comisión. El demandante considera, en particular, que la disconformidad a Derecho de los dos actos preparatorios de la decisión impugnada conlleva que esta sea contraria a Derecho.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración del artículo 10 del anexo X del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea como consecuencia de que, por una parte, no se hayan analizado todas las circunstancias específicas del expediente del demandante y, por otra, se hayan apreciado erróneamente o no se hayan ponderado proporcionalmente los criterios empleados para determinar la sanción.

---

### Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2020 — Sciessent/Comisión

(Asunto T-122/20)

(2020/C 129/28)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Sciessent LLC (Beverly, Massachusetts, Estados Unidos) (representantes: K. Van Maldegem y P. Sellar, abogados, y V. McElwee, Solicitor)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1960 de la Comisión de 26 de noviembre de 2019 por la que no se aprueba el uso de la zeolita de plata como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de productos 2 y 7 <sup>(1)</sup>;
- Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de una norma jurídica relativa a la aplicación de los Tratados y de los artículos 4 y 19 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 <sup>(2)</sup>.
  - La demandada, basándose en las opiniones vertidas por el Comité de Biocidas al aprobar la sustancia activa zeolita de plata para tipos de productos 2 y 7, llegó a la conclusión de que la sustancia no podía ser aprobada al considerar que no se había demostrado suficiente eficacia. No obstante, el demandante sostiene que la evaluación de la eficacia se llevó a cabo erróneamente por referencia al artículo en el que se utilizaba la zeolita de plata. El demandante ha demostrado la eficacia de la sustancia zeolita de plata de conformidad con la normativa aplicable. La demandada, al evaluar la eficacia de la sustancia, y en su conclusión sobre la misma, interpretó y aplicó erróneamente la normativa pertinente.
2. Segundo motivo, basado en la falta de competencia y en la infracción del artículo 290 TFUE y de los artículos 4 y 19 del Reglamento (UE) n.º 528/2012.